

**INFORME No. 171/23**

**PETICIÓN 1006-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE PUERTO ALVIRA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 184

20 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 171/23. Petición 1006-08. Masacre de Puerto Alvira. Admisibilidad. Colombia. 20 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Arturo León Ardila |
| **Presuntas víctimas:** | Individualizadas en el anexo |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial), en relación con su artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos I (vida), V (protección a la honra), VIII (residencia y tránsito), XI (derecho a la salud) y XVIII (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de agosto de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de septiembre de 2010, 03 de octubre de 2011, 13 de agosto de 2012, 30 de julio de 2013 y 16 de mayo de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de agosto de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de diciembre de 2014  |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de octubre de 2014, 22 de junio de 2015, 30 de mayo de 2017, 29 de septiembre de 2017, 7 de marzo de 2019 y 6 de marzo de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de Julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. CUESTIONES PREVIAS**

1. El peticionario alega que los eventos narrados en la presente petición forman parte de una secuencia de violencia conocida y tolerada por el Estado colombiano. Argumenta que además de los sucesos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán, se desarrollaron distintos hechos violentos en el Departamento de Meta y en otros Departamentos. La parte peticionaria alega que antes y después de dicha masacre, cientos de pobladores huyeron de sus hogares ante amenazas, y que otros tantos sufrieron una situación severa de inseguridad debido al abandono y omisión de las autoridades. Así, refiere que se cometieron una serie de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos forzados e instalación de minas antipersonales en distintas regiones próximas, y alega que estos hechos deben ser abordados como un conjunto.
2. El Estado por su parte observa que la información adicional presentada por el peticionario durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, describe hechos que a su parecer no están claramente conectados en tiempo o modo con la petición inicial, por lo que solicita se realice el procedimiento de desglose, previsto en el artículo 29. 4 del Reglamento de la Comisión.
3. Así, el 8 de enero de 2021 la CIDH decidió, con base en el artículo 29.4 de su Reglamento, desglosar la presente petición y tramitar por separado los alegatos relativos a la Masacre de Puerto Alvira, denunciados en el escrito inicial de la petición bajo el número de P-1006-08, ya que éste versaba sobre presuntos sucesos ocurridos el 4 de mayo de 1998 en la población de Puerto Alvira, Caño Jabón del municipio de Mapiripán, departamento de Meta. Los alegatos contenidos en la información adicional remitida por el peticionario, que versan sobre diversos hechos de violencia que tuvieron lugar en otros sectores de Meta, así como en otros Departamentos, serán analizados en peticiones que fueron asignadas con literales sucesivos a la petición 1006-08.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL**

1. El Estado considera que la petición debe ser declarada inadmisible en relación con los señores José Arquímedes Beltrán Bejarano, Néstor Álvaro Martínez Parrado y José Fabián Sarmiento Muñoz, cuyo caso fue objeto de otra petición presentada con anterioridad, en la cual se denunciaron los mismos hechos y las mismas presuntas violaciones cometidas contra ellos específicamente. Alega que dicha petición fue archivada por la Comisión en 2011. Por su parte, el peticionario señala que el cierre de la oficina de la OEA en Bogotá el año 1998 rompió la comunicación que mantenían con la CIDH, por lo que no le es atribuible el abandono del proceso.
2. Sobre la duplicación de procedimientos, el artículo 33.1.a) del Reglamento de la CIDH, dispone que la Comisión no conocerá una petición si la materia contenida en ella reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por ésta. Al respecto, la Comisión observa que los señores José Arquímedes Beltrán Bejarano, Néstor Álvaro Martínez Parrado y José Fabián Sarmiento Muñoz, figuran como presuntas víctimas en la presente petición recibida en la CIDH el año 2008 y también en el caso N° 11.539, el cual fue archivado mediante el informe 34/11, el 23 de marzo de 2011. En dicho informe, la Comisión estableció que no se contó con información actualizada de los peticionarios desde septiembre de 1997, y que éstos no habían respondido ni proporcionado la información solicitada por la CIDH en 2010. En ese sentido, la Comisión examinó la denuncia vinculada a las tres personas y ante la falta de información por parte de los peticionarios, resolvió el asunto el año 2011. Por lo tanto, concluye que en relación con los señores Beltrán Bejarano, Martínez Parrado y Sarmiento Muñoz, existe duplicidad que impide un nuevo pronunciamiento, por lo que los excluirá de su análisis en el presente informe.

**VII. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El peticionario afirma que meses después de la masacre de Mapiripán algunos pobladores de lugares aledaños informaron, mediante escrito de 9 de enero de 1998, a la gobernación del Meta y a la Defensoría del Pueblo sobre las amenazas que seguían recibiendo por parte de grupos paramilitares. Agrega que mediante oficios de 15 y 16 de enero de 1998, el Colectivo de Defensores de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo, alertaron a las autoridades gubernamentales así como a las fuerzas militares, sobre el peligro que corría la población del municipio de Mapiripán, en específico en Puerto Alvira, con el fin de que se protegiera su vida e integridad, sin que éstas realizaran acción alguna.
2. Refiere que el 4 de mayo de 1998 grupos paramilitares conformados por un aproximado de doscientos hombres armados y uniformados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (“en adelante AUC”), ingresaron de manera violenta a la población de Puerto Alvira, Caño Jabón. Alega que, con armas de uso exclusivo del ejército, sacaron a los pobladores al parque central, donde alrededor de doce personas llamadas por lista, fueron acusadas de ser guerrilleros y posteriormente ejecutadas públicamente. Manifiesta que algunos de los cuerpos fueron arrojados al Río Guaviare; y que otros trece habitantes fueron detenidos y después aparecieron muertos en las afueras del pueblo.
3. Indica que mientras lo anterior ocurría en el parque, otros uniformados incendiaron, saquearon y destruyeron casas y establecimientos comerciales de la población. Sostiene que la fuerza pública llegó al lugar días después de ocurridos los hechos, cuando los paramilitares ya habían destruido la evidencia física de la masacre y habían abandonado Puerto Alvira y Puerto Siare. Agrega que los hechos de violencia fueron de alto conocimiento mediático a nivel nacional y objeto de varios pronunciamientos de autoridades estatales, pero que no se tomaron las medidas necesarias para prevenirlos. Afirma que, como consecuencia de los hechos anteriores y la nula protección del Estado, algunas de las presuntas víctimas han sufrido desplazamientos internos, tendiendo que refugiarse masivamente en el casco rural de Villavicencio, o buscando acogida en otras regiones del país.
4. Señala que el 22 de mayo de 1998 el señor Germán Beyer Suárez Arévalo como testigo de los hechos, presentó una denuncia por el asesinato de su hermano en la masacre, ante la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Seccional de Villavicencio Meta; sin embargo, hasta la fecha no se han sancionado a todos los responsables. En particular, indica que sólo se presentaron resoluciones acusatorias contra catorce implicados y únicamente siete fueron condenados en primera instancia. Refiere que lo anterior demuestra que las autoridades no han logrado una individualización adecuada de los perpetradores. Sostiene que otros testigos denunciaron la masacre años después, debido a la situación de desplazamiento forzado y por temor a represalias. En específico, afirma que la presunta víctima Lyda Grajales, denunció en 2008 ante la policía judicial de Villavicencio los asesinatos de sus dos hermanos José Edgar y Carlos Arturo Grajales, la desaparición de sus cuerpos y los múltiples desplazamientos internos de sus familias, sin haber obtenido respuestas adecuadas.
5. El peticionario refiere que a pesar del conocimiento general de la vulnerabilidad en la que se encontraba la región, después de la masacre del 4 de mayo de 1998, persistió el abandono por parte de las autoridades en Mapiripán y otras zonas aledañas del Departamento de Meta. Indica que dichas omisiones perpetuaron el peligro y la vulnerabilidad de algunas de las presuntas víctimas quienes quisieron regresar a rescatar lo poco que les quedó y se vieron nuevamente desplazadas y revictimizadas.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Informa que, por los hechos acaecidos en Puerto Alvira, la Fiscalía General de la Nación abrió la investigación número 351, la cual estuvo a cargo del Fiscal adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de dicha entidad. Detalla que, en el marco de la indagación adelantada, las autoridades tomaron la declaración de los pobladores de la región, en la ciudad de Villavicencio, Meta, en los días posteriores a la incursión de las autodefensas y que, a la fecha, el proceso penal se encuentra activo. Con base en ello, afirma que la parte peticionaria no espero la culminación de este proceso, a pesar de que este se está llevando de manera seria, imparcial e independiente, y ha permitido en la mayoría de los casos condenar a los responsables de los delitos cometidos. De este modo, sostiene que, si bien las autoridades entre 2010 y 2015 condenaron a cinco personas por estos acontecimientos, aún quedan algunos individuos pendientes de fallo, así como un conjunto de investigaciones adicionales abiertas, lo que conlleva a que no se haya agotado en su totalidad la acción punitiva.
2. Además, arguye que las investigaciones no están teniendo una duración irrazonable y, por ende, no resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Sostiene que los hechos materia de investigación son de una complejidad elevada, en la medida en que se han vinculado más de quince personas en la actuación, entre indiciados, imputados y acusados. Además, detalla que el *modus operandi* en el que actúan los grupos armados al margen de la ley, como es el caso de las autodefensas ilegales y grupos insurgentes en el marco del conflicto armado colombiano, hacen lo posible por borrar la evidencia de su actuar criminal, lo que aumenta la complejidad de la investigación.
3. A pesar de ello, resalta que las autoridades investigativas han realizado diversas actividades a efectos de determinar a los responsables de los hechos acaecidos en Puerto Alvira, logrando individualizar a la fecha a varias personas. Asimismo, sostiene que los órganos de investigación y sanción colombianos se han mantenido activos, en tanto han impuesto medidas de aseguramiento contra tales individuos, tendientes a garantizar su comparecencia en el proceso y así evitar la continuación de su actuar delictivo. De este modo, conforme a lo informado por la Fiscalía General de la Nación, la mayoría de los sujetos que aún no cuentan con una condena firme se encuentran en etapa de juicio, lo que demuestra el avance logrado en virtud del accionar de las autoridades.
4. Finalmente, indica que las presuntas víctimas no presentaron una demanda de reparación directa por los hechos denunciados, a pesar de que esta constituye el recurso adecuado y efectivo para hacer reclamaciones patrimoniales contra actos estatales, cuando causen un daño a alguna persona. Por las razones expuestas, el Estado solicita que el presente reclamo se declare inadmisible por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario manifiesta que a veinte años de los hechos prevalece la impunidad, toda vez que hasta la fecha el Estado no ha sancionado a los responsables de la masacre y los sucesos de violencia posteriores, ni ha cumplido con una reparación integral para las presuntas víctimas. A su turno, el Estado observa que las investigaciones iniciadas por la Fiscalía han arrojado resultados satisfactorios y que siguen en desarrollo debido a la complejidad del caso. Además, señala que las presuntas víctimas no interpusieron demandas de reparación directa, la cual constituye una vía adecuada para obtener la reparación correspondiente.
2. La Comisión ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[5]](#footnote-6). De acuerdo con la información disponible, observa que hasta la actualidad las autoridades judiciales no han establecido la responsabilidad penal de la totalidad de los agentes perpetradores, que de acuerdo a las presuntas víctimas serían aproximadamente doscientos, quienes actuaron con la aquiescencia estatal.
3. En tal sentido, dado que el proceso penal aún sigue abierto, corresponde a la Comisión determinar si resulta aplicable la excepción al agotamiento de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c). A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-7). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-8). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. Con base en ello, dadas las características de la petición, la Comisión considera que la información aportada por el Estado no justifica una demora de veinte años en la tramitación del proceso penal y, por ende, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, a efectos que este asunto sea analizado con más detalle en etapa de fondo. Asimismo, dado que el proceso aún continúa abierto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
5. Finalmente, en cuanto a los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente. Concretamente, ha señalado que dicha vía, es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha estimado que “la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”[[8]](#footnote-9). Por otra parte, la Comisión toma en cuenta el alegato del Estado referido a la ayuda humanitaria que algunas de las presuntas víctimas habrían recibido. Sin perjuicio que la Comisión pueda tener en cuenta dichos pagos en un eventual informe sobre el fondo, reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la ayuda humanitaria no constituye una vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.

**IX. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas las alegadas detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, así como las supuestas afectaciones a la integridad personal y la falta de protección judicial efectiva y reparación integral, ocasionadas en el contexto de episodios de violencia perpetrados presuntamente por agentes paramilitares con aquiescencia estatal, en Puerto Alvira el 4 de mayo de 1998, así como el desplazamiento forzado, cuya naturaleza múltiple, compleja y continua habría ocasionado afectaciones directas entre otros en el derecho a la vivienda y el desarraigo en términos sociales y culturales, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la alegada falta de investigación, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familias.
2. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, los hechos denunciados se produjeron a partir del año 1998, estando vigente la Convención. Asimismo, existe una similitud de materia entre los artículos alegados de la Declaración Americana y los artículos de la Convención, por lo tanto, es con base a este último instrumento que la CIDH analizará la caracterización de los hechos alegados en la petición.
3. Finalmente, y como es su práctica, la CIDH valorará en la etapa de fondo del presente asunto las medidas de reparación que el Estado haya adelantado en beneficio de las presuntas víctimas. Asimismo, es en dicha etapa que la parte peticionaria deberá definir el universo total de víctimas del presente caso.

**X. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 17 19, 21, 22, 25 y 26 de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

**Listado de presuntas víctimas**

**Presuntas víctimas de la petición inicial:**

1. Leonor Mejía Beltrán
2. Cindy Beltrán Mejía
3. Isaías Beltrán Mejía
4. Rubén Antonio Beltrán Mejía
5. María Fernanda Beltrán Mejía
6. Jairo Parra Porras
7. Marleny Rojas Torres
8. Yazmin Adriana Pérez Rojas
9. Francy Lorena Parra Rojas
10. Juan Diego Nieto Pérez
11. Juan Camilo García Pérez
12. Genaro Galvis Jimenez
13. Diana Lucy Marín Grajales
14. Jorge Estevan Galvís Marín
15. Gustavo León Daza
16. Martha Yaheth Navarro Olaya
17. Kenier León Navarro
18. Yeisson Arley Suárez Baraona
19. Johan Arnaldo Suárez Baraona
20. Edith Marcela Suárez Baraona
21. Marco Aurelio Soto
22. Miryam Duarte
23. Luz Mary Soto Duarte
24. Marisel Soto Duarte
25. Aramita Chitiva
26. Luz Eliana Vargas Chivita
27. Yessica Xiomara Vargas Chivita
28. Juan Felipe Vargas Chivita
29. Luís Alfredo León Daza
30. Iván León Fuentes
31. Johana León Fuentes
32. Heleodoro Manuel Petro Pérez
33. Nelly Consuelo Murcia Páez
34. Yeimy Yised Aguilera Murcia
35. Yesica Lorena Aguilera Murcia
36. Mauro Heli Aguilera Barreto
37. Pedro Pablo Moreno Bonilla
38. Luz Farilly Hoyos Escárraga
39. Yisney Angélica Moreno Hoyos
40. Yilmer Moreno Hoyos
41. Alba Marina Pérez Pérez
42. Cristián Javier Castañeda Pérez
43. Sebastián Camilo Pérez Pérez
44. Ana Delia Pérez Claro
45. Ruby Alba Sánchez Aguirre
46. Jhonny Brehijer Restrepo Sánchez
47. Iván Camilo Restrepo Sánchez
48. María del Carmen Torres
49. Johan Javier Morales Torres
50. Rosa María Morales Torres
51. James Garibello
52. Lucila Bastilla Sánchez
53. Jhon Jamer Garibeyo Bastilla
54. José Germán Bernal Rojas
55. Nina Gonzáles Méndez
56. Elionel Rivas Moreno
57. Alexis Rivas Gonzáles
58. Jovanny Rivas Gonzáles
59. Alberth Rivas Gonzáles
60. Yubis Rivas Gonzáles
61. Adonay Patiño Valencia
62. Julio César Pérez Patiño
63. Carlos Julio Pérez Pérez
64. Isleny Valencia Patiño
65. Lina Paola Chipatecua Valencia
66. Daniel Alejandro Valencia Patiño
67. Ideyo Ramírez
68. Ligia Layarith Parrado Martínez
69. Diana Marcela Ramírez Espinoza
70. Vivian Daniela Ramírez Quintero
71. Linda Alexandra Santana Parrado
72. Deily Stefany Ramirez Parrado
73. María Rosa Helena Ramos
74. Inés Daza Ramos
75. Sandra Milena Rincón Ramos
76. Arley Alberto Ramos
77. José Eurípides Herrera Céspedes
78. María Florinda Cubides
79. Diana Marcela Cubides
80. María Fernanda Cubides
81. Pablo Antonio Valero Cubides
1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 12/16, Petición 11.888. Admisibilidad. Alfredo Acero Aranda y Otros (Red de la Armada). Colombia. 14 de abril de 2016, párr. 136. [↑](#footnote-ref-9)